Expediente: **11611/24**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ ORTIZ HUGO MARIO S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ORTIZ, Hugo Mario-DEMANDADO
27309201812 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11611/24

H108022790267

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ ORTIZ HUGO MARIO s/ APREMIOS (EXPTE. 11611/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 01 de agosto de 2025.

VISTO el expediente Nro.11611/24, pasa a resolver el juicio "MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ ORTIZ HUGO MARIO s/ APREMIOS".

1.- ANTECEDENTES

En fecha 12/09/24 la apoderada de la Municipalidad de Yerba Buena inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Ortiz Hugo Mario, CUIL/DNI N° 20143593216, con domicilio en Calle Constitución 773, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Fundamenta la demanda en el Título Ejecutivo de fecha 03 de junio de 2024, librado en concepto de multa al titular del vehículo dominio PCM974 por violar la luz roja (arts. 169 y concordantes del Código de Faltas Municipal), y confeccionada por el Tribunal de Faltas en virtud del fallo de fecha 27/10/23 dictado en la causa N° 5210/21.

El monto reclamado es de $42.000 (pesos cuarenta y dos mil), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 31/10/24 se dispone agregar el expediente administrativo N° 5210/21 acompañado por la parte actora.

En fecha 04/11/24 se le da intervención a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 27/11/24 se intima de pago a la demandada en el domicilio denunciado por la actora.

Luego, en fecha 04/07/25 la apoderada Micaela María Mulki presenta escrito donde manifiesta *"Por instrucciones de mi mandante, bajo los términos del Art. 253 del C.P.C y C. de Tucumán, vengo a DESISTIR DEL DERECHO en el que se fundó la Acción"*.

Finalmente, en fecha 23/07/25 pasa el expediente a despacho para resolver.

2.- SENTENCIA

2.1- CUESTIONES A RESOLVER

Descriptos los antecedentes, corresponde ahora tratar el planteo formulado por la parte actora del desistimiento del derecho.

2.2.- SOBRE EL DESISTIMIENTO:

Luego de iniciada la demanda de ejecución promovida por la Municipalidad de Yerba Buena, la ejecutante presenta escrito manifestando el desistimiento del derecho.

Conforme surge del artículo 252 C.P.C.C.T "*Desistimiento del proceso y de otros actos procesales. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediara oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa. Las partes podrán desistir de los recursos, incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. El desistimiento de un recurso deja firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace*."

Por su parte el art 253 reza: "*Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa*"

Téngase presente que el desistimiento formulado en autos daría lugar a la conclusión del proceso por uno de los modos anormales previstos por el ordenamiento de rito.

En su oportunidad la jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial Común- Sala 3- sostuvo al respecto: "Ha sostenido la doctrina que el desistimiento del derecho, como su nombre lo indica, es el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar el ejercicio del derechomaterial invocado como fundamento de la pretensión. Comporta de tal manera el reverso o contrapartida del allanamiento, pues en definitiva se traduce en el virtual reconocimiento formulado por el actor de que su pretensión era infundada (Pietro Castro: Derecho Procesal Civil T.I pág.544; De la Plaza, DerechoProcesal Civil T.I, pág.498). El desistimiento del derechotrae aparejado, asimismo, el desistimientode la pretensión, por cuanto no cabe concebir la subsistencia de una pretensión despojada de su fundamento sustantivo (Guasp: Derecho Procesal Civil T.I pág.498). (Citados todos ellos por Palacio - Alvarado Velloso Código Procesal Civil Anotado T.7 comentario al art. 304 CPCCN)" (causa "Martinez Bartolome Jose Vs. Automotorespesados S.A. S/ Nulidad", sentencia N° 228, de fecha 30 de julio de 2019).

En el decir de Lino Palacio, el desistimiento del derecho es el acto en cuya virtud el actor abdica del derecho material invocado como fundamento de la pretensión. En este punto viene al caso recordar lo que el mismo autor expone, en cuanto a que el desistimiento del derecho trae aparejado, asimismo, el desistimiento de la pretensión, pues no cabe concebir la subsistencia de una pretensión despojada de su fundamento sustantivo.

En idéntico sentido la Cámara Civil y Comercial Común -Sala 3- sostuvo que: "El desistimientodel derechotrae aparejado eldesistimientode la pretensión, puesto que no puede subsistir un proceso que se encuentra despojado de su fundamento sustantivo. Esta idea es irrebatible toda vez que eldesistimientodel proceso importa la decisión de abandonar el juicio, pero, al dejar incólume elderechoen el que el actor interesado funda su pretensión, no impide la reanudación de la acción. En cambio eldesistimientodelderecho, según los propios términos del código procesal, equivale a la renuncia alderechoy no requiere la conformidad de la contraparte En este sentido, es indudable que el actor que desiste del derechoen que funda su pretensión, no puede reiterarla ya que no podría demandar el reconocimiento de underechoque renunció o abandonó. Es por ello que tampoco el demandado y eventual deudor puede alegar un supuestoderechoa obtener una sentencia que rechace la demanda en razón de que toda acción sólo puede estar fundada en un crédito y si éste ha sido abandonado o renunciado expresamente antes de la sentencia, el proceso judicial debe concluir" (causa "Sindicatura de la quiebra de T.A La Estrella S.R.L. V. Derudder Hnos S.R.L. S/ Especial -Residual-", sentencia N° 330 de fecha 26 de junio de 2018).

Surge necesario advertir que ejercida dicha facultad si el juez da por terminado el juicio en lo sucesivo no puede promoverse otro por el mismo objeto y causa, pues en tal caso adquiere una eficacia equivalente a autoridad de la cosa juzgada.

Dicho esto, debe dejarse en claro que resulta menester el dictado del pronunciamiento judicial que así lo establezca pues el desistimiento, carece por sí mismo, de fuerza decisoria, el cual se complementa mediante un

acto decisorio del juez.

De acuerdo con lo considerado, se ha dicho que “Eldesistimiento formulado en el juicio traído a la vista no significa que por su mera formulación finalice el pleito. Por el contrario, como expresó la Sra. Fiscal de Cámara en dictamen de fecha 25/08/2005, en el mencionado pleito es necesario cumplir con otra instancia procesal, como lo es la emisión de la providencia de llamado de autos para sentencia y a posteriori, el dictado de la sentencia misma. Cuando se alude a que eldesistimientoes un modo de conclusión del proceso, se quiere significar que, por sus efectos, no resulta conducente el cumplimiento de otras etapas procesales como ocurre en los procesos que terminan ordinariamente. Pero en modo alguno, se puede inferir la innecesariedad de dictar el decreto de autos para sentencia y la emisión del correspondiente acto jurisdiccional sobre el fondo del asunto, pues eldesistimientocarece, en nuestro derecho, de fuerza decisoria. Vale decir, que no es susceptible por sí solo de sustituir la actividad del Juez, la que habrá de darle vigencia de acto procesal idóneo mediante el dictado del pronunciamiento jurisdiccional que así lo establezca.”(CCCC Sala 2; N°: 422; Fecha: 17/10/2005; Dres.: Robinson - González de Ponssa).

Así también, en un fallo nuestra Cámara Civil y Comercial Común- Concepción- Sala Única- sostuvo lo siguiente: “Con relación al desistimiento del derecho, es la actividad del juez la que le da vigencia al acto procesal mediante el dictado del pronunciamiento jurisdiccional que así lo establezca. En igual sentido se ha pronunciado la CCCC Sala 2., in re “Azucarera Justiniano Frías vs/ Municipalidad de Yerba Buena s/ Prescripción Adquisitiva. Sentencia n° 422 del 17/10/2005. Por su parte, Marcelo Buorguignon sostiene que eldesistimientoes revocable sea de la pretensión o delderecho,y señala: “La ley es clara al respecto: para el primero es revocable mientras no haya sido aceptada por la contraparte y para el segundo, mientras el juez no se haya pronunciado (art. 306, Cód. Procesal Civil de la Nación) (art. 205, "in fine", Cód. Procesal Civil Tucumán)” (Cfr. Bourguignon Marcelo en “Desistimiento”, L.L. 1983 -C - 789), en igual sentido Martínez de Zerdán, Estela, en comentario al art. 206 del C.P.C.C. de Tuc. En “Bourguinon - Peral, “Código Procesal Civil y comercial de Tucumán, Ley 6.176”, edit. Bibliotex, Tucumán, 2008, pág. 206 vta.). Vale decir que eldesistimiento del derechopuede retractarse mientras el juez no se haya pronunciado y por ende, requiere del pronunciamiento judicial. Estos argumentos corroboran los fundamentos dados en los considerandos del fallo de caducidad por la Sra. Juez A - quo. Es decir que este modo anormal de terminación del proceso también necesita una declaración judicial que así lo disponga. Ello es así porque el proceso se encuentra bajo la dirección del juez, y no se concibe su extinción por exclusiva decisión de los litigantes. El carácter público del proceso impone fijar el momento preciso en el cual concluye la instancia, y resolver el pago de las tasas, tributos fiscales, honorarios de profesionales y destino final del expediente” (causa “Alcaraz Claudia Maria y Otras Vs. Olivera Domingo Fernando Y/ O S/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 86 de fecha 13/06/2011).

Por lo expuesto, en virtud de la manifestación del desistimiento del derecho formulado por la actora y por encontrarse ajustado a derecho, conforme las disposiciones contenidas en los arts. 197 y 199 del C.P.C.C.T, téngase por desistido el derecho invocado por la parte actora para iniciar la presente ejecución.

3.- COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a cargo de la parte que desiste del derecho (art. 70 Nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4- HONORARIOS

Corresponde diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

5.- RESUELVO:

1) Tener por desistido el derecho invocado por la Municipalidad de Yerba Buena.- en contra de Ortiz Hugo Mario, CUIL/DNI N° 20143593216.

2) Las costas se imponen a la parte actora, por lo considerado (art. 70 N.CPCyC).

3) Diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 04/08/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.